

Causal genérica de Nulidad de Votación recibida en Casilla del art. 75 de la LGSMIME

Dr. José Antonio Pérez Parra

Causales Específicas de Nulidad de Votación

- La legislación procesal electoral federal en México, se integra con un sistema de medios de impugnación y un sistema de nulidades, compuesto por diez causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla y una genérica, también se plasman en la ley, supuestos de nulidad de una elección, de diputados, senadores o inclusive de Presidente de la República, por diversos supuestos que se establecen en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).
- La nulidad es una sanción que consiste en dejar sin eficacia los actos celebrados por los actores involucrados en una elección, es decir, por la autoridad encargada de organizarla, por los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatos, los candidatos independientes y los electores.
- pueden afectar la validez de uno o varios votos depositados en la urna, de la votación recibida en una o varias casillas, o de toda la elección, en virtud de advertirse irregularidades en el proceso electoral.



Causales Específicas de Nulidad de Votación

- Las causales de nulidad de votación recibida en una casilla que se establecen en la ley, estos son, los supuestos en los cuales se puede anular toda la votación recibida en una o varias casillas en un proceso electoral federal, en caso de acreditarse irregularidades de manera grave y determinante.
- La nulidad de votación recibida en casilla se actualiza cuando, a pesar de que durante la realización del escrutinio y cómputo en casilla se hayan considerado válidos los votos y en consecuencia computados, en la fase jurisdiccional de impugnación se determine que debe de revocarse su validez originalmente declarada, ello respecto de toda la votación que se recibió en la casilla.



Causales Específicas de Nulidad de Votación

- Los supuestos de nulidad previstos por la norma representan en buena medida una respuesta a las diversas irregularidades que se presentan el día de la jornada electoral surgidas con motivo de los comicios.
- Sólo procede decretar la nulidad, cuando se actualiza una de las causas previstas expresamente en la ley.
- Conservación de los actos válidamente emitidos. Si una irregularidad (error, inconsistencia o vicio en el procedimiento) no tiene el carácter de determinante para el resultado en tanto que no se demuestra que haya afectado sustancialmente, no puede acarrear como consecuencia la nulidad del acto eleccionario y prevalece dicho resultado



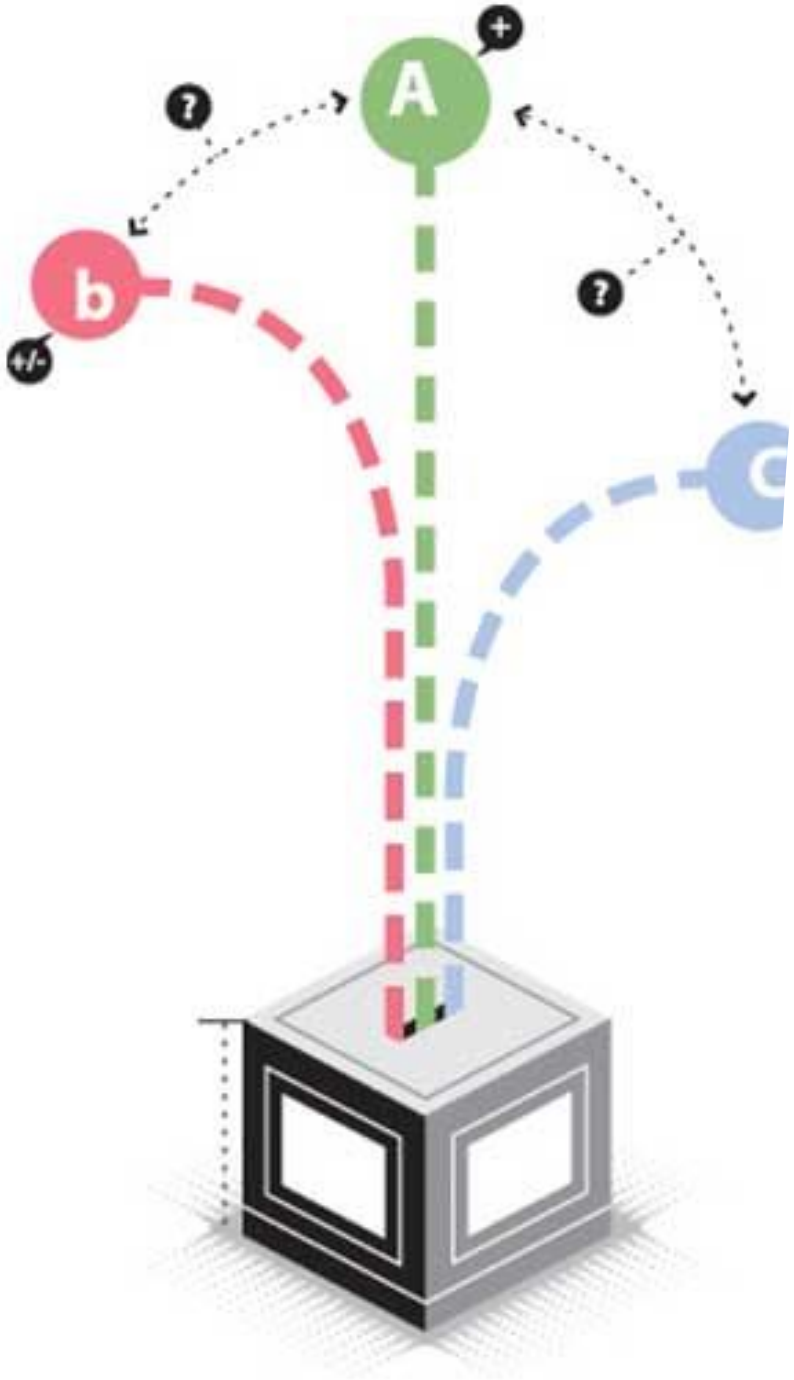

Causales Específicas de Nulidad de Votación

- Las causales de nulidad de votación recibida en casilla, éstas se encuentran reguladas en el artículo 75 de la LGSMIME.

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

Diferencia con causales específicas

Aspecto	Causales específicas	Causal genérica
Regulación	Hechos concretos tipificados	Cláusula abierta
Prueba	Hecho determinado	Irregularidad grave
Aplicación	Si se acredita la causa específica	Cuando no encuadra en causales específicas, pero sí se afecta un principio fundamental del proceso electoral.
Función	Sancionar supuestos definidos	Cubrir vacíos legales

Causal k)

- **k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**
- Es una causal de nulidad genérica, que no establece una conducta o situación en particular, sino que refiere sobre irregularidades en general, es decir, cualquier otra irregularidad que se pueda presentar y no encuadre en ningún supuesto de las causales de nulidad específicas debido justamente a su no especificidad.

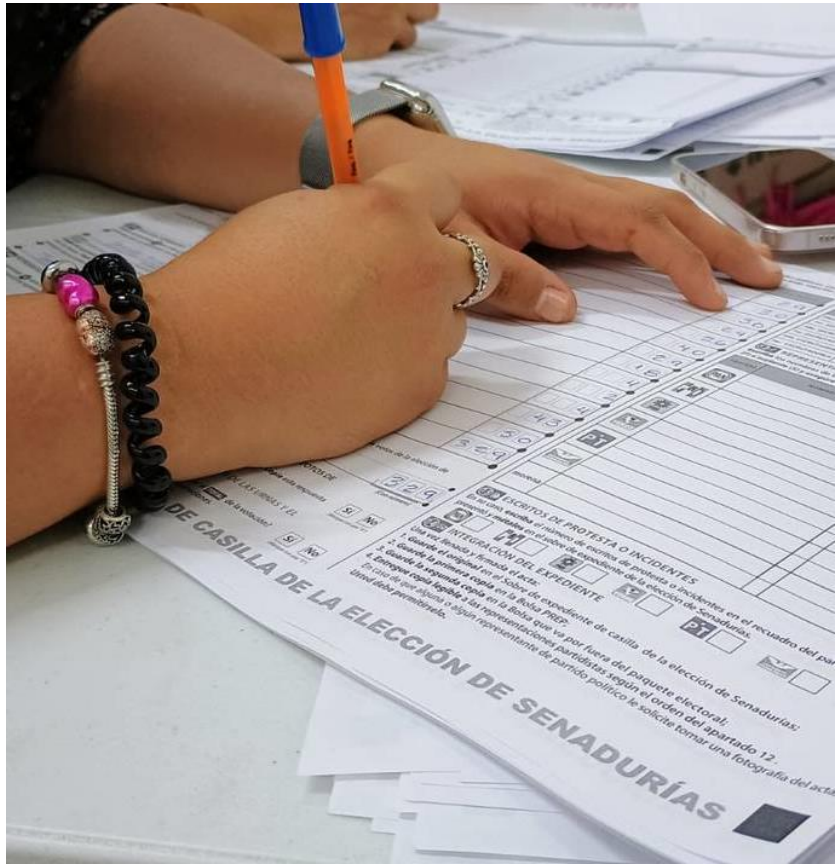

Causal k)

- Se advirtió que durante la jornada electoral se podrían acreditar otras irregularidades que no estén dentro de los supuestos de las causales de nulidad específicas.
- En consecuencia, esta causal se actualiza cuando se acredite cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas, pero que sea grave y determinante, porque es claro que el legislador no puede advertir todas las irregularidades que pueden suceder en la jornada electoral.
- La autoridad competente para decretar la nulidad sólo podía hacerlo con base en los supuestos de la causal específica establecida en la ley, siempre y cuando ésta quedara plenamente acreditada y fuera determinante para el resultado final en la casilla.
- Con esta causal se marca un cambio, porque nos encontramos ante una causal genérica, en consecuencia, ya no se deben especificar de manera limitativa las conductas que pueden dar motivo a la nulidad.



Naturaleza jurídica de la causal genérica

La causal genérica es una **cláusula abierta o residual**, cuya función es:

- Garantizar la **protección de los principios constitucionales electorales** (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad).
- Evitar que irregularidades no tipificadas **queden sin sanción**.
- Permitir al juzgador electoral valorar **casos complejos o atípicos**.

Se considera una causal **extraordinaria**, de aplicación **restrictiva** y bajo un estándar probatorio alto.



Causal k)

¿Cuál es el bien jurídico que tutela esta causal?

- Mediante esta causal de nulidad se busca proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), además de máxima publicidad.
- La causal genérica implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

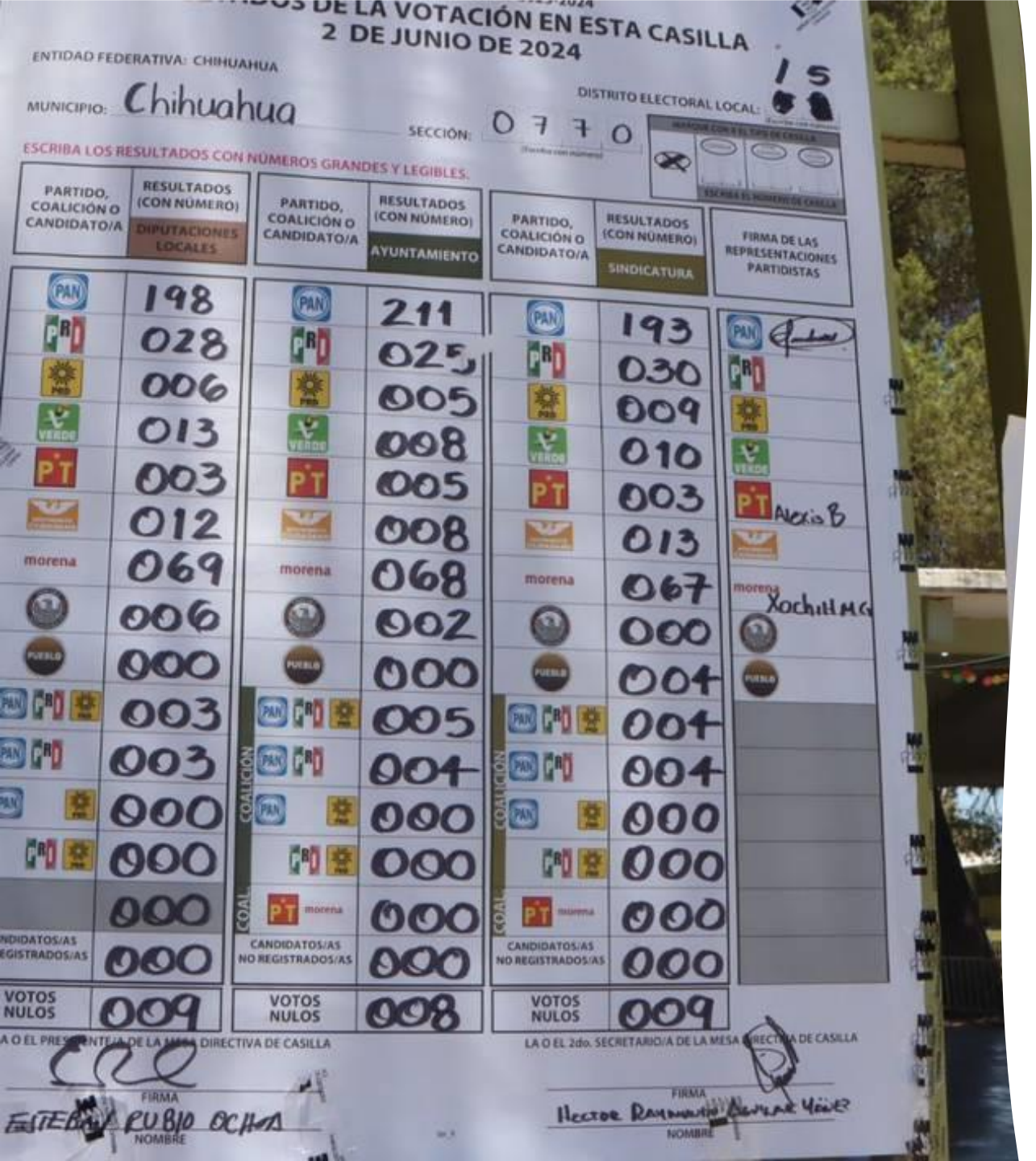

Causal k)

Esta causal establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
- Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Causal k)



Por irregularidades graves debemos entender todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben de estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral.

Se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Causal k)

a. **Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.**

Irregularidad se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en los incisos a) al j) del artículo 75.1 de la Ley de Medios.

Se requiere que las nulidades alegadas sean graves.

Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.



Causal k)

b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.



Causal k)

c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que -en forma razonable- haga dudosa la votación.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones.

Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.



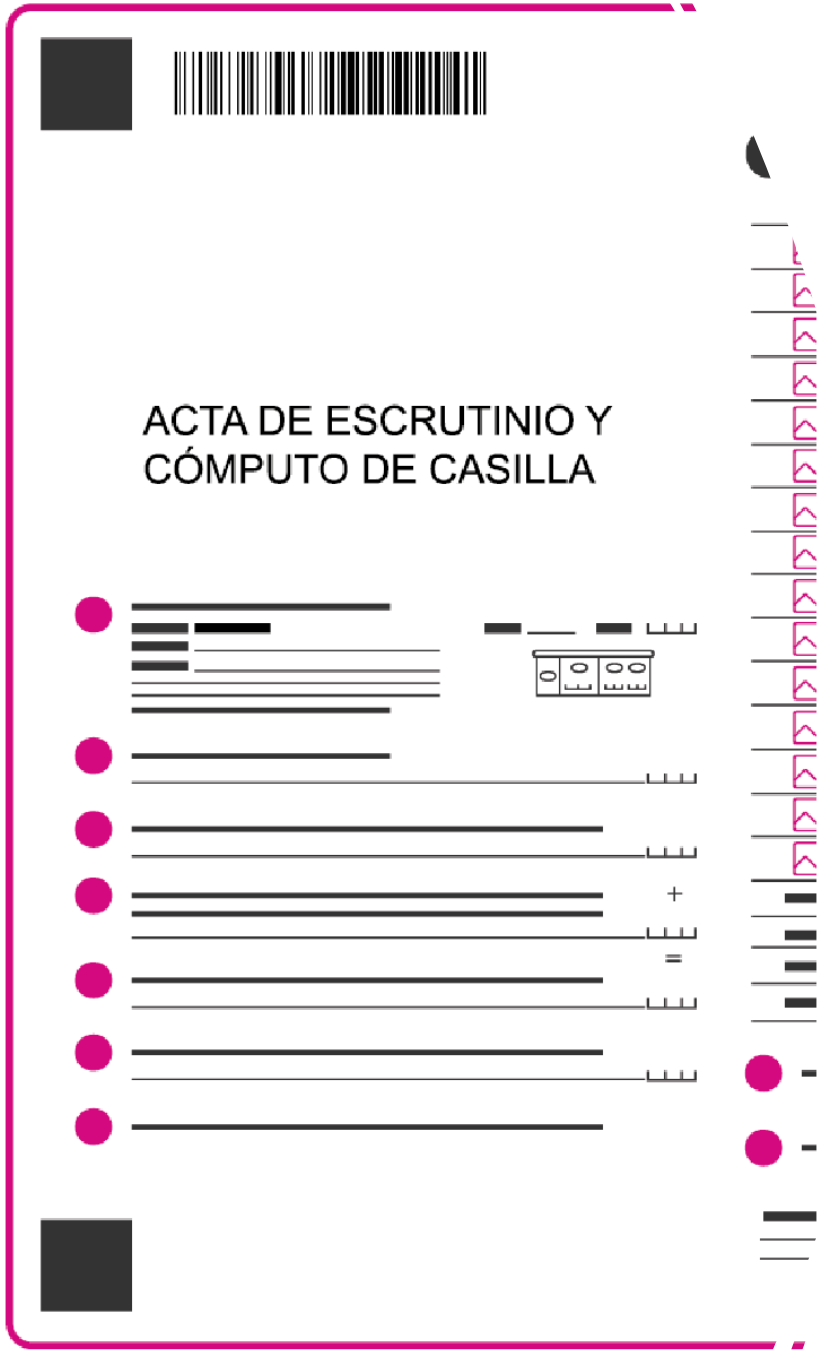

Causal k)

d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Criterios del TEPJF aplicables

Jurisprudencia 20/2004 de rubro SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES

- N el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran
- Aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica.
- En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.



Criterios del TEPJF aplicables

Tesis XXXI/2004 y la jurisprudencia 39/2002 de la Sala Superior de rubros NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD y NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

- El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

- El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.



Casos comunes que se plantean



- **Relacionados con boletas.**

Dar a los votantes boletas con talón adherido.

Se depositaron en las urnas boletas que corresponden a otras casillas.

El número de boletas recibidas no coincide con la cantidad que se obtiene del folio de las boletas.

Boletas en la mampara.

Boletas sin sello del consejo o sin firma de representantes de casilla.

Faltante o sobrantes de boletas entregadas a los electores (carrusel).

Boletas de elección federales en casillas locales, y viceversa.

Casos comunes que se plantean

- **Actas electorales.**

Omisión de firmas de los funcionarios de casilla.

No se asentaron datos esenciales como la hora en que concluyó el escrutinio y cómputo.

Las actas están llenadas con distintos tipos de letra, por personas distintas.

Las actas de distintas casillas están llenadas por el mismo tipo de letra, por la misma persona.

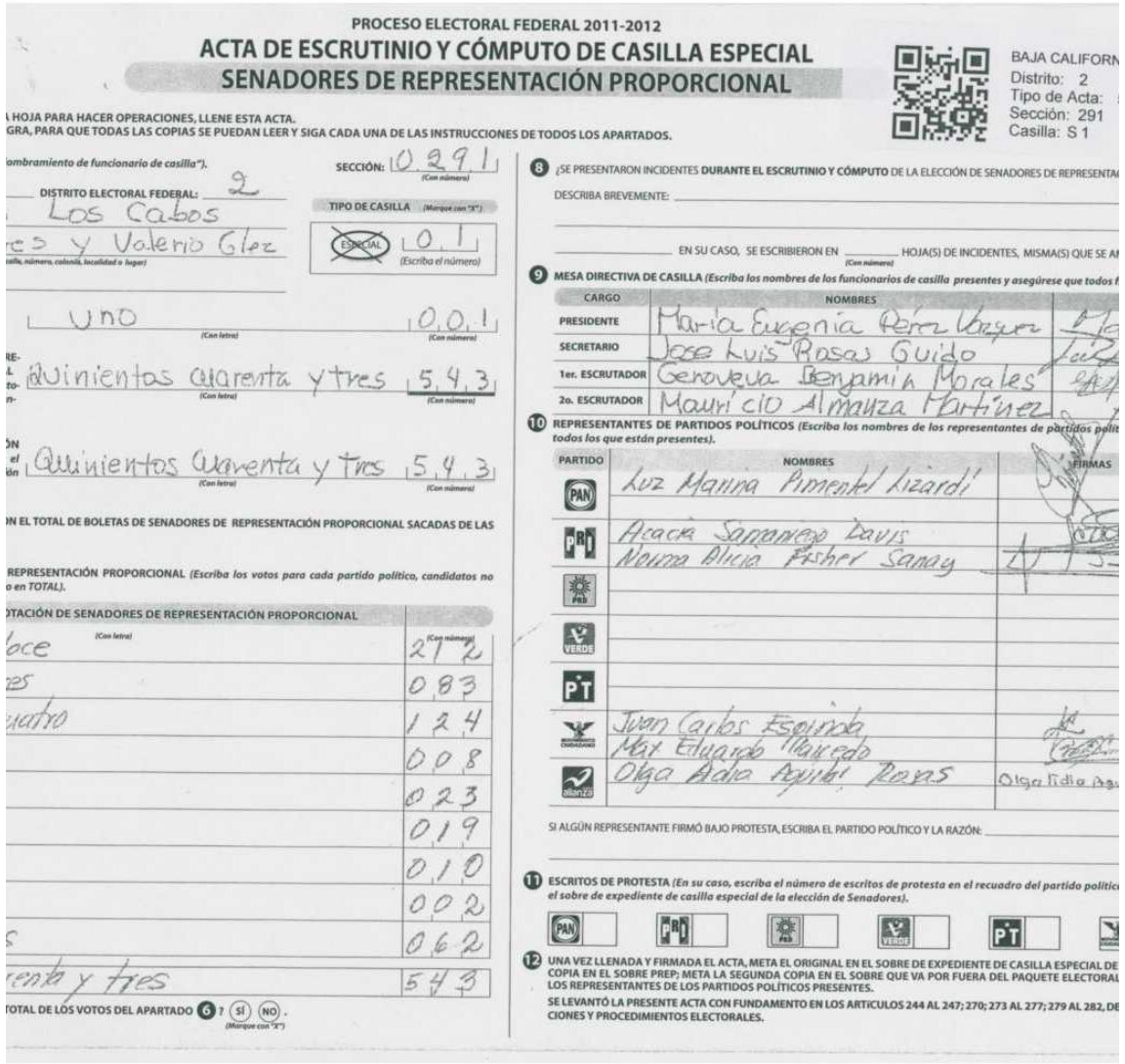

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA ESPECIAL

SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

BAJA CALIFORN
Distrito: 2
Tipo de Acta:
Sección: 291
Casilla: S 1

HOJA PARA HACER OPERACIONES, LLENE ESTA ACTA.
GRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES DE TODOS LOS APARTADOS.

ombramiento de funcionario de casilla"). SECCIÓN: 0291 (Con número)

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 2

Los Cabos

es y Valerio Glez

TIPO DE CASILLA (Marque con "X") ESPECIAL 01 (Escriba el número)

uno (Con letra) 001 (Con número)

Quinientos cuarenta y tres (Con letra) 543 (Con número)

Quinientos cuarenta y tres (Con letra) 543 (Con número)

N EL TOTAL DE BOLETAS DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SACADAS DE LAS

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Escriba los votos para cada partido político, candidatos no o en TOTAL).

TACIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

(Con letra)	(Con número)
oce	272
es	083
uatro	124
	008
	023
	019
	010
	002
s	062
enta y tres	543

TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO 6 ? SÍ NO (Marque con "X")

8 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTA

DESCRIBA BREVEMENTE:

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN (Con número) HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE A

9 MESA DIRECTIVA DE CASILLA (Escriba los nombres de los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que todos

CARGO	NOMBRES
PRESIDENTE	María Eugenia Pérez Vázquez
SECRETARIO	José Luis Rosas Guido
1er. ESCRUTADOR	Genoveva Benjamín Morales
2o. ESCRUTADOR	Mauricio Almanza Martínez

10 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS (Escriba los nombres de los representantes de partidos polít todos los que están presentes).

PARTIDO	NOMBRES	FIRMAS
PAN	Luz Marina Pimentel Lizardi	
PRD	Acacia Samaniego Davis Norma Alicia Fisher Sanay	
PRD		
VERDE		
PT		
CIUDADANO	Juan Carlos Espinola Max Eduardo Maicedo	
ALIANZA	Olga Aída Aguilar Rosas	Olga Aída Ag

SI ALGÚN REPRESENTANTE FIRMÓ BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO Y LA RAZÓN:

11 ESCRITOS DE PROTESTA (En su caso, escriba el número de escritos de protesta en el recuadro del partido polític el sobre de expediente de casilla especial de la elección de Senadores).

PAN PRD PRD VERDE PT

12 UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, META EL ORIGINAL EN EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE CASILLA ESPECIAL DE COPIA EN EL SOBRE PREP; META LA SEGUNDA COPIA EN EL SOBRE QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES.

SE LEVANTÓ LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 244 AL 247; 270; 273 AL 277; 279 AL 282, DE CIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Casos comunes que se plantean

- **Irregularidades en la casilla.**

Robo de urnas.

Indebidamente se anulan votos o se contabilizan votos que debieron anularse o son nulos.

Quema de paquetes o papelería electoral.

Recepción de la votación por la mesa receptora de votación incompleta.

Atípica concurrencia de votantes.

Rotura o pérdida del sello “VOTO” y se asienta la palabra con lápiz o pluma.

Suspensión de la votación por lluvia, falta de luz u otra circunstancia.

Vehículos con propaganda electoral frente a la casilla.

Actividades irregulares de los representantes de casilla (solicitando nombres de los electores, no rubricaron las boletas, no tenían acreditación).

Los funcionarios se retiraron anticipadamente.

Los funcionarios no firmaron las actas o asentaron datos erróneos en ellas.

Llenado irregular de las actas.

No colocar la tinta indeleble.

No identificación de la casilla, falta de publicidad o falta de datos en el encarte (ubicación e integración de Mesas Directivas de Casillas).





Casos comunes que se plantean

- **Irregularidades en la entrega de los paquetes electorales.**

Entrega de paquetes electorales por representantes de casilla o funcionarios no autorizados.

Acopio de paquetes en lugares no autorizados, o por parte de funcionarios o militantes partidistas.

Traslado de paquetes por personas no autorizadas.

Entrega de paquetes electorales a representantes partidistas o funcionarios no autorizados.

Quema de paquetes o documentación en instalaciones del consejo o durante el traslado al consejo.



Casos comunes que se plantean

- **Irregularidades en la documentación y material electoral.**

No se entregó el material en buenas condiciones y no se pudieron instalar las mamparas, o se suspendió la votación por su rotura.

Se utilizaron urnas que no correspondían a la elección.

Entrega de documentación que correspondía a otra elección.

No se utilizaron cortinas en las mamparas.

Entrega de boletas que no corresponden a la elección.

No servían las marcadoras de credencial y por ello no se marcaban.

Problemas con la tinta (no era indeleble, no se entregó, no servían los aplicadores).

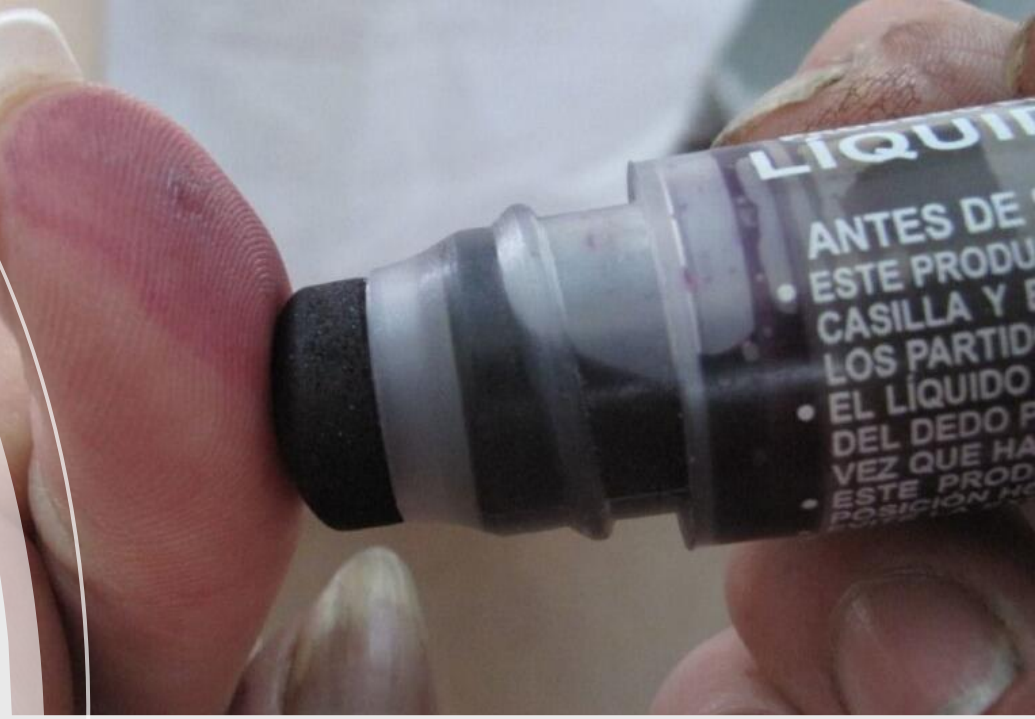



DIFERENCIA ENTRE LA CAUSAL K) DEL ARTÍCULO 75, INCISO K), Y EL ARTÍCULO 78 DE LA LGSMIME

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ARTÍCULO 75, INCISO K)

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

Establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando existan:

> "irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo" que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esa casilla.

CARACTERÍSTICAS

- Se analiza casilla por casilla.
- Las irregularidades deben ocurrir durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo.
- Deben estar plenamente acreditadas.
- Deben ser determinantes para el resultado de la casilla.
- **Efecto:** la consecuencia es la anulación de la votación de una o varias casillas, no necesariamente de toda la elección.

VS.

ARTÍCULO 78

NULIDAD DE ELECCIÓN

Dispone que las Salas del Tribunal Electoral pueden declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando:

Existan violaciones sustanciales	Éstas se hayan cometido en forma generalizada	Estén plenamente acreditadas	Sean determinantes para el resultado de la elección	No sean imputables al partido promovente o a sus candidatos

CARACTERÍSTICAS

- El análisis es sobre toda la elección (distrito o entidad federativa).
- No se centra en una casilla específica.
- Exige una afectación generalizada.
- **Efecto:** se anula toda la elección.

CAADRO COMPARATIVO

ELEMENTO	ART. 75, INCISO K)	ART. 78
Objeto	Votación de una casilla	Elección completa
Tipo de nulidad	Nulidad de votación recibida en casilla	Nulidad de elección
Alcance territorial	Casilla individual	Distrito o entidad federativa
Irregularidad requerida	Irregularidades graves	Violaciones sustanciales generalizadas
Determinancia	Respecto del resultado de la casilla	Respecto del resultado de la elección
Efecto	Se anulan votos de la casilla	Se anula toda la elección

RELACIÓN ENTRE AMBAS CAUSALES

La Sala Superior ha sostenido que existe una autonomía entre la causal del artículo 75, inciso k), y la del artículo 78. No son la misma figura en distinto nivel.

El artículo 75, inciso k) protege la regularidad de la votación en una casilla concreta.

El artículo 78 protege la legitimidad de toda la elección frente a violaciones sustanciales y generalizadas.

Por ello, puede ocurrir que:

1. Se anulen algunas casillas por la causal del artículo 75, inciso k), sin que proceda la nulidad de la elección; o
2. Existan violaciones tan extendidas y trascendentes que justifiquen la nulidad de toda la elección conforme al artículo 78, aun cuando no se hayan anulado individualmente todas las casillas afectadas.

REFERENCIA JURISPRUDENCIAL

Un precedente clásico para entender esta distinción es el **SUP-REC-009/2003**, donde la Sala Superior desarrolló la diferencia entre la causal genérica de nulidad de votación en casilla y la causal genérica de nulidad de elección.

FUENTE

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), artículos 75, inciso k), y 78.

Casos prácticos

SCM-JIN-32/2024, SCM-JIN-124/2024 Y SCM-JDC-1605/2024, ACUMULADOS

- MORENA y la Persona Actora alegan que el INE entregó en dichas casillas una cantidad de boletas electorales que supera el número de personas con registro en el listado nominal, lo que -desde su perspectiva- constituye una irregularidad grave durante la jornada electoral en las casillas mencionadas, pues la entrega de ese excedente de boletas no es material ni jurídicamente posible ya que no pueden votar más personas que las inscritas en el listado correspondiente.
- En relación con esto, controvierten que el INE incumplió los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que deben regir la función electoral ya que permitió y propició estas irregularidades de manera premeditada, toda vez que no solo presupuestó, almacenó y distribuyó estas boletas adicionales sin justificación, sino que también realizó estas acciones con la intención de afectar la certeza y legalidad de las elecciones. Siendo que desde un principio tenía de claridad la cantidad de personas que votarán en una casilla con forme a su lista nominal.
- Lo que además consideran que benefició sistemáticamente al PAN, pues -señalan- la entrega de un mayor número de boletas que personas inscritas en los listados nominales correspondientes únicamente ocurrió en aquellas casillas donde históricamente este partido ha obtenido un alto número de votos.

Casos prácticos



Los agravios de MORENA y de la Persona Actora son infundados pues el hecho de que se entregue en las casillas un número de boletas electorales mayor a la cantidad de personas inscritas en la lista nominal correspondiente no constituye una irregularidad por sí misma.



Contrario a lo que sostienen en sus demandas, la Ley Electoral prevé casos en los que válidamente es posible que personas que no se encuentren registradas en la lista nominal de la casilla en la sección nominal correspondiente puedan votar el día de la jornada.



Resulta infundado el planteamiento respecto a que la entrega de una cantidad de boletas electorales mayor al número de personas inscritas en la lista nominal que corresponde a determinada casilla constituye una irregularidad, a partir de considerar que material y jurídicamente no es posible que voten personas sin contar con un registro en dicha lista.

Casos prácticos

1

En el expediente está acreditado que la entrega de boletas electorales no solo se realizó en determinadas casillas si no en la totalidad de las correspondientes al Distrito 12, por lo que tampoco es posible advertir -ni siquiera de manera indiciaria- que hubiera existido una actuación parcial por parte del INE que vulnerara los principios que rigen la función electoral.

2

A partir de lo razonado, lo infundado de los agravios de MORENA y de la Persona Actora relativos a que se debe anular la votación recibida en las casillas en que refieren que existieron irregularidades graves (artículo 74.1.k] de la Ley de Medios), pues -como se expuso- ni siquiera está acreditada la existencia de una irregularidad, lo que es el primer elemento indispensable para que se actualice dicha causal.

3

Máxime que en las demandas no se señalan circunstancias de tiempo, modo o lugar respecto de alguna forma específica en la que en la que -en todo caso- la entrega de boletas electorales adicionales al número de personas ciudadanas con registro en la lista nominal correspondiente a cada casilla resulta determinante y trascendente para el resultado de la votación.



Muchas gracias

Dr. José Antonio Pérez Parra